

rán tuberías enterradas, se han opuesto a su construcción, sin haberse podido llegar a ningún acuerdo con los mismos.

Por tanto, ha surgido la necesidad de expropiación con carácter urgente, ya que estas tuberías forman parte de la red de conducción proyectada, por lo que su ejecución es imprescindible para la transformación de la zona. Por no haberse podido prever esta necesidad en el plan de obras y mejoras territoriales de esta comarca, corresponde a este Departamento declarar la necesidad de ocupación.

En su virtud, al amparo de las disposiciones citadas, y de conformidad con la propuesta de la Presidencia del IRYDA,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 129.3 y 59, reglas 1.ª y 2.ª de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en relación con el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, se autoriza al IRYDA para llevar a cabo la expropiación de los terrenos que a continuación se indican, necesarios para la ejecución de las obras de transformación en regadío de la zona de «La Dehesa» (Albacete).

#### Término municipal de Albacete

Número 1.-Parcela 47 del plano. Parcela 49 del polígono 362 del Catastro. Titular registral: Don José Fernández Nieva. Superficie total de la finca: 1-75-13 hectáreas. Superficie a expropiar: 320 metros cuadrados.

Número 2.-Parcela 49 del plano. Parcela 9 del polígono 286 del Catastro. Titular registral: Don José Fernández Nieva. Superficie total de la finca: 2-23-75 hectáreas. Superficie a expropiar: 504 metros cuadrados.

Número 3.-Parcela 75 del plano. Parcela 13 del polígono 286 del Catastro. Titular registral: Doña Antonia López de Miguel. Superficie total: 3-15-26 hectáreas. Superficie a expropiar: 200 metros cuadrados.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efecto oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

7381

ORDEN de 9 de abril de 1985 por la que se regula la comercialización en origen del bonito del norte para la campaña de pesca de 1985.

Ilmos. Sres.: La Ley 33/1980, de 21 de junio, sobre creación de un Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), fija, en su artículo 2.º, entre las funciones del Organismo las de proveer a las Entidades extractivas de medios financieros para conseguir el mantenimiento de precios mínimos en primera venta y facilitar créditos de campaña al sector, a fin de favorecer su acceso al proceso de primera venta en condiciones de mayor competitividad, desarrollar funciones de orientación, regulación y ordenación del mercado interior, propiciando la realización de contratos previos intersectoriales (productor, transformador, distribuidor), referente a las cantidades, precios y calidades.

De acuerdo con los citados objetivos, el Real Decreto 1778/1984 establece las bases para la regulación del comercio en primera venta de aquellas especies pesqueras que, por las circunstancias del mercado, requieren intervención, a fin de facilitar al sector extractivo la percepción de ingresos remuneradores de su actividad, así como favorecer un mayor equilibrio del mercado. Por ello, con independencia de las subvenciones por retirada del producto, el artículo 3.º del precitado Real Decreto prevé la concesión de apoyos financieros con destino a la realización de acuerdos intersectoriales, haciéndose extensivas las ayudas por minoración de intereses al sector transformador cuando éste formalice contratos de compra de productos pesqueros con el sector productor.

En su virtud, a propuesta del FROM, y en base a las atribuciones concedidas a este Ministerio en el Real Decreto 1778/1984, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La presente Orden regula la comercialización en primera venta de la especie denominada «Thunnus alalunga» Bonnaterra, 1788, conocida comercialmente con la denominación «bonito del norte», en estado fresco o refrigerado.

Art. 2.º A los efectos de fijar los distintos niveles de precios y

en base al peso de cada unidad de pescado entero, se establece la siguiente clasificación comercial:

Grande: Corresponde a piezas de pescados enteros con peso unitario superior a 4 kilogramos.

Pequeño: Corresponde a las piezas de pescados enteros con peso unitario igual o inferior a 4 kilogramos.

Art. 3.º Se fijan como mercados testigo de origen, por ser de importancia nacional en la formación del precio, los de Bermeo, Guetaria, Ondárroa, Fuenterrabía, Motrico, Santoña, Avilés, Burela y Vigo.

Art. 4.º Se establecen como precios de orientación y retirada para la campaña de 1985 los siguientes:

	Precio de orientación Pts/Kg	Precio de retirada Pts/Kg
Grande	250	225
Pequeño	190	171

Art. 5.º Con objeto de mantener un adecuado equilibrio del mercado y favorecer la estabilización de las cotizaciones en lonja entre los niveles de precios fijados en el artículo 4.º, las organizaciones de productores pesqueros podrán percibir del FROM para la presente campaña ayudas financieras consistentes en la minoración de hasta siete puntos de los intereses que devenguen los préstamos concertados con las instituciones de crédito privadas, con destino a la financiación de Convenios intersectoriales entre tales organizaciones de productores y el sector transformador. En ningún caso el interés resultante después de la minoración será inferior al establecido en cada momento para los créditos directos concedidos por el FROM.

En todo caso, la formalización de tales Convenios debe realizarse manteniendo como mínimo un precio equivalente al nivel del precio de retirada. Los contratos intersectoriales deberán precisar las cantidades y calidades de producto objeto de contratación distribuidas por tamaños y plan de escalonamiento de las entregas. El contrato formalizado se remitirá al FROM para su aprobación, acompañado de los documentos bancarios que acrediten el importe del crédito previsto y condiciones financieras del mismo.

Art. 6.º Las ayudas financieras señaladas en el artículo anterior podrán también hacerse extensivas al sector transformador, cuando éste formalice contratos intersectoriales de compra de productos pesqueros con organizaciones de productores pesqueros. Tales contratos deberán recoger las especificaciones y cumplir los requisitos que se establecen en el artículo 5.º de la presente disposición.

Art. 7.º Con carácter alternativo a las subvenciones previstas en el artículo 5.º de la presente disposición, y cuando la cotización obtenida en lonja para los productos definidos en el artículo 2.º sea inferior al precio de retirada, las organizaciones de productores pesqueros podrán detrar el producto del mercado destinándolo a congelación y conservación posterior, en cuyo caso podrán percibir del FROM subvenciones por almacenamiento y congelación del producto, en cuantía equivalente de hasta el 50 por 100 de los siguientes gastos técnicos: Congelación, conservación del producto congelado, contratación del espacio frigorífico para conservación del producto, manipulación del producto fresco y congelado en la planta frigorífica y transporte del producto fresco de lonja a frigorífico.

Estas subvenciones se aplicarán por un período de conservación máximo de seis meses, en base a los escandallos de costes que establezca el FROM.

Art. 8.º Los beneficiarios que perciban alguna de las ayudas previstas en esta disposición deberán remitir semanalmente al FROM los partes diarios de las ventas producidas en lonja referentes a este producto, de acuerdo con el modelo que figura como anexo de la presente Orden, que deberán venir firmados por el Secretario de la Entidad extractiva con el visto bueno del Patrón Mayor o Presidente en el supuesto de que se trate de organizaciones de productores.

En el supuesto de que los beneficiarios sean Entidades privadas del sector transformador, deberán remitir al FROM un extracto del movimiento mensual del producto, expresando las cantidades, calidades, tamaños, fecha y lugar de adquisición por parte de las Empresas.

Art. 9.º En los casos en que los partes remitidos por las organizaciones de productores pesqueros contengan partidas retiradas de lonja, que sean acreedoras a las subvenciones previstas en los artículos 5.º y 7.º de la presente Orden, se remitirá la certificación correspondiente a tales retiradas, firmada por el Secretario de las referidas organizaciones de productores pesqueros

